

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2019-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se dispondrá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia indicada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 025 del día de hoy **15/Feb/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para la audiencia preliminar. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANGEL QUINTERO PAZ
DDO: KOZAN FLORMAR COLOMBIA
RAD.:760013105-017-2019-00814-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 09 de febrero de dos mil veintidós (2022), ante los inconvenientes de conectividad de las partes, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia que estaba prevista para el día 09 de febrero de 2022 y **FIJAR** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **25** del día de hoy **15/02/2021**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación de la contestación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ORLANDO MONTOYA MONTOYA
DDO.: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105-017-2020-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al revisa el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se les puso de presente a través del auto interlocutorio No. 0029 del 13 de enero de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibídem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Team o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 25 del día de hoy 15/02/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00031-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 132

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se dispondrá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia indicada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **MIERCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).** Para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 025 del día de hoy **15/Feb/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-770, las cuales se encuentran ejecutoriadas. En archivos 05 del ED, hay memorial pendiente por resolver.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2021-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 116 del 28 de agosto de 2020, adicionada y confirmada por la sentencia No. 307 del 31 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las condenas en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 233 del 28 de agosto de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Con relación al memorial de que trata el informe secretarial, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante informó del cumplimiento de la obligación de traslado de aportes por parte de la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, indicando entonces el cumplimiento parcial de las sentencias atrás indicadas. De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la obligación principal del traslado de afiliación y aportes se encuentra satisfecha en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

En lo que respecta a las costas del proceso, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos judiciales constituidos por ninguna de las obligadas, luego la ejecución deberá adelantarse por las sumas y conceptos insolutos.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1162 del 22 de octubre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCOPORAR al plenario para que obre, el certificado de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del señor JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA, visible en archivo 05 del ED respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto la obligación de traslado de aportes de régimen a su cargo.

TERCERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber recibido los aportes y afiliación del señor JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en favor del señor JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor del señor JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA por las siguientes sumas y conceptos

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario..

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 15/02/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-727, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELCY VELEZ JARAMILLO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ELCY VELEZ JARAMILLO**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 94 del 27 de mayo de 2019, modificada y confirmada por la sentencia No. 161 del 30 de junio de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que se causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 189 del 27 de mayo de 2019, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Adicional a lo anterior, arrima copia de la resolución No. 0654 del 15 de octubre de 2021 emanada de la Dirección del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la entidad territorial ejecutada, de cuyo contenido se advierte que en sede administrativa se resolvió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ELCY VELEZ JARAMILO, en cumplimiento de las condenas que emanan de las sentencias título base de recaudo; sin embargo, tal como alega el apoderado de la parte ejecutante, ninguna consideración se hace con relación al retroactivo causado, su pago, mucho menos de la inclusión en nómina de la prestación económica, luego el mandamiento deberá comprender la totalidad de las sumas y conceptos.

No obstante, es importante advertir a la ejecutante y su apoderado judicial que en caso que la ejecutada haya dado cumplimiento directo a la sentencia cuya ejecución se persigue, deberán informar inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 907 del 30 de agosto de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. 0654 del 15 de octubre de 2021 emanada de la Dirección del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en favor de la señora ELCY VELEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 110.407.509.00)**, por concepto de mesadas retroactivas del mayor valor de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 22 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- b) Por las mesadas que se sigan causando desde el 01 de julio de 2022, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación causada sobre cada una de las mesadas retroactivas, desde el 22 de septiembre de 2016 y hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por la gobernadora CLARA LUZ ROLDÁN o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S en concordancia Art. 8º D. 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PREVENIR a la parte ejecutante para que en caso de cumplimiento directo de la obligación, informe al Despacho del pago o la inclusión en nómina de la prestación, so pena de incurrir en responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-173, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 50 del 16 de junio de 2020, confirmada por la sentencia No. 016 del 05 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 144 del 16 de junio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PORVENIR S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PORVENIR S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso

requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PORVENIR S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto en lo que respecta al cobro de las costas a las que resultó condenada.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002699693 del 01/10/2021 por valor de \$464.263,00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. Conforme lo anterior, se dispondrá el pago de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

auto 473 del 03 de mayo de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002699693 del 01/10/2021 por valor de \$464.263,00, teniendo como beneficiario a la señora HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.901, toda vez que la apoderada carece de facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor de la señora HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.372.789,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy
15/02/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-475. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: PATRICIA LAÑAS ROMERO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-017-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **PATRICIA LAÑAS ROMERO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 71 del 15 de julio de 2020, confirmada por la sentencia No. 221 del 05 de agosto de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 167 del 15 de julio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002725435 del 10/12/2021 por valor de \$ 2.725.578,00.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del referido depósito a favor de la demandante, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá a favor de la litigante, quien se reservó la facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002725435 del 10/12/2021 por valor de \$ 2.725.578,00, teniendo como beneficiaria a la señora **PATRICIA LAÑAS ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.988.306.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **PATRICIA LAÑAS ROMERO**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-420, las cual se encuentra ejecutoriada. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ODERAY GARCÍA DE DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ODERAY GARCÍA DE DELGADO** a través de su apoderada judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 113 del 08 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 32 del 12 de marzo de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses sobre las costas y las costas que ocasione la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 69 del 12 de marzo de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002712953 del 09/11/2021 por valor de \$ 3.841.954,00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, respecto del cual el Despacho ordenó la entrega mediante auto No. 3818 del 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario radicado No. 76001-31-05-017-2017-00420-00, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento

de pago por este concepto. De igual forma se abstendrá de librar mandamiento por los intereses sobre las costas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 022 del 19 de enero de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora **ODERAY GARCÍA DE DELGADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS CON VEINTE CENTAVO M/CTE (\$ 42.345.021,20)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causado desde el 22 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2020, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las sumas adeudadas causada desde el 22 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 *ibidem*, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **025** del día de hoy **15/02/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera, segunda instancia y casación, proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-164, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS** a través de su apoderada judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 104 del 16 de noviembre de 2017, modificada por la sentencia No. 162 del 22 de mayo de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, condenas ratificadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SL1151-2021 del 23 de marzo de 2021. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas del proceso ordinario, los intereses de mora sobre dicho concepto y las costas que genere la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 2013 del 16 de noviembre de 2017, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y copia de la sentencia SL1151-2021 emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 794 del 22 de mayo de 2018, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor del señor **CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 499.846.645,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causado desde el 04 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud, en razón de trece mesadas anuales.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01 de mayo de 2018, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses de mora – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre las mesadas retroactivas adeudadas, causados desde el 15 de abril de 2021 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.800.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 del día de hoy 15/02/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali 14 de febrero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-729, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 28 del 04 de marzo de 2021, confirmada por la sentencia No. 263 del 30 de julio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 54 del 04 de marzo de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PROTECCIÓN S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso

requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido obligacional de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PROTECCIÓN S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones -1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PROTECCIÓN S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto en lo que respecta al cobro de las costas a las que resultó condenada.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002710615 del 03/11/2021 por valor de \$1.817.052,00 constituido por la demandada PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 1053 del 22 de septiembre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002710615 del 03/11/2021 por valor de \$1.817.052,00, teniendo como beneficiario al apoderado con facultad para recibir, CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

QUINTO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP COLFONDOS S.A.**, en favor de la señora MÓNICA VIDARTE MARTÍNEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

DÉCIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

